

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dirimió el conflicto negativo de competencia, promovido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Duitama y asignó el conocimiento del proceso a este Estrado Judicial; adicionalmente, que las diligencias fueron recibidas hasta el día 14 de abril de los corrientes, (01 fls. 64 a 77 pdf). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, en providencia del día 08 de julio de 2020 (01 fls. 64 a 76 pdf).

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBÓN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.013.585.824 portador (a) de la tarjeta profesional No. 184.501 del C.S. de la J., para actuar como **CURADOR AD LITEM** del demandado Sr. **JORGE AVENDAÑO**.

En relación al trámite del emplazamiento de la parte demandada, el art 10 del decreto 806 de 2020, establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En este orden, conforme la norma en cita, no es necesaria la publicación del edicto emplazatorio; por lo tanto, por **SECRETARÍA** publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de la parte demandada, ordenado mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2018 (01- fls. 44 a 45 pdf).

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES TRES (03) DE JUNIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ

la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

ORDINARIO N° 2016 00039 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4a9c090e37b3e0e327469573b0cc15da07b40374804f3ac6031d5eddb73
0017**

Documento generado en 03/05/2021 09:57:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado mediante auto anterior, (11-fls. 1 a 8 pdf). Así mismo, hago notar que, el término de traslado de la aclaración a la liquidación del crédito, venció el día 12 de marzo de la presente anualidad (13-fls. 2 y 3 pdf), y dentro del mismo la parte ejecutada guardó silencio. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado en los términos del num. 3° art. 446 del C.G.P., a adoptar la decisión que corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (04-fls. 1 a 6 pdf), y las respectivas aclaraciones (Docs. 06 y 11 E.E.), las cuales no fueron objetadas por la parte ejecutada.

Se tiene que, la parte ejecutante liquidó el crédito en la suma de \$9.583.539, teniendo en cuenta cada uno de los conceptos por los cuales este Juzgado, dispuso librar mandamiento de pago el día 30 de marzo de 2017, (01-fls. 36 y 37 pdf).

No obstante, advierte el Juzgado que, en la liquidación presentada no se indica la tasa de interés aplicada, a cada uno de los periodos de cotización adeudados, pues tan solo se observa, el valor al que asciende este rédito, (11-fls. 4 y 5 pdf).

Así que, en este caso, resulta necesario precisar los días de mora que han transcurrido, desde que se hizo exigible cada una de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, y hasta la fecha en que se presente la liquidación del crédito, en atención a lo normado en el num. 1° art. 446 del C.G.P., al igual, que el interés moratorio aplicado a cada periodo.

De otro lado, se advierte que, en la liquidación realizada por la parte ejecutante, no se tuvo en cuenta el valor correspondiente a las costas procesales causadas en el proceso ejecutivo, las cuales ascienden a \$468.000, conforme al auto que dispuso aprobarlas el día 22 de septiembre de 2020, (03-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, este Despacho dando cumplimiento al num. 3° art. 446 del C.G.P., **modificará** la liquidación del crédito, debido a que la parte ejecutante de forma deficiente estableció el valor del capital, y no indicó la tasa de interés aplicada a cada periodo de cotización, así como los días que han transcurrido en mora hasta la presentación de la liquidación, aunado a que, omitió incluir el valor de las costas del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$9.370.465)**, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, (archivo 14 E.E.).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, para que allegue constancia de pago o constituya título judicial por el valor adeudado.

TERCERO: Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4edafa01857511a3dd7ac4ec0e506d79aa2482503d23b0582e8bcff53e
0e8a27

Documento generado en 03/05/2021 09:58:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado mediante auto anterior, (13-fls. 1 a 10 pdf). Así mismo, hago notar que, el término de traslado de la aclaración a la liquidación del crédito, venció el día 26 de marzo de la presente anualidad (14-fls. 2 y 3 pdf), y dentro del mismo la parte ejecutada guardó silencio. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado en los términos del num. 3° art. 446 del C.G.P., a adoptar la decisión que corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (09-fls. 1 a 10 pdf), y la respectiva aclaración (13-fls. 1 a 10 pdf), las cuales no fueron objetadas por la parte ejecutada.

Se tiene que, la parte ejecutante liquidó el crédito en la suma de \$12.206.540, teniendo en cuenta cada uno de los conceptos por los cuales este Juzgado, dispuso librar mandamiento de pago el día 15 de diciembre de 2017, (01-fls. 34 y 35 pdf).

No obstante, advierte el Juzgado en primer lugar que, existe una deficiencia en el valor del capital de la obligación, determinado por el extremo ejecutante y, en segundo lugar, en la liquidación presentada no se indica la tasa de interés aplicada, a cada uno de los periodos de cotización adeudados, pues tan solo se observa, el valor al que asciende este rédito, (13-fls. 4 a 8 pdf).

Así que, en este caso, resulta necesario precisar los días de mora que han transcurrido, desde que se hizo exigible cada una de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, y hasta la fecha en que se presente la liquidación del crédito, en atención a lo normado en el num. 1° art. 446 del C.G.P., al igual, que el interés moratorio aplicado a cada periodo.

De otro lado, se advierte que, en la liquidación realizada por la parte ejecutante, no se tuvo en cuenta el valor correspondiente a las costas procesales causadas en el proceso ejecutivo, las cuales ascienden a \$418.000, conforme al auto que dispuso aprobarlas el día 22 de septiembre de 2020, (08-fls. 2 y 3 pdf).

Por lo anterior, este Despacho dando cumplimiento al num. 3° art. 446 del C.G.P., **modificará** la liquidación del crédito, debido a que la parte ejecutante de forma deficiencia estableció el valor del capital, y no indicó la tasa de interés aplicada a cada periodo de cotización, así como los días que han transcurrido en mora hasta la presentación de la liquidación, aunado a que, omitió incluir el valor de las costas del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en suma de **CATORCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$14.054.213)**, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia (archivo 15 EE).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, para que allegue constancia de pago o constituya título judicial por el valor adeudado.

TERCERO: Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b012de60953d26b2daed16ee239c100fefaa40b16b08e0d6f93d6e21d2
d724ea**

Documento generado en 03/05/2021 09:57:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obran respuestas de los Bancos BBVA y GNB SUDAMERIS, (Docs. 21 y 22 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORAN** al expediente y **SE PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por los Bancos GNB SUDAMERIS y BBVA, a los oficios No. 204 y 205 respectivamente, (21-fl. 1 pdf y 22-fl. 2 pdf).

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ

**JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c826a2fee6673f01610967c22313436b027601c98c8237c2f954349d08
ed39d**

Documento generado en 03/05/2021 09:58:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado mediante auto anterior, (17-fls. 1 a 5 pdf). Así mismo, hago notar que, el término de traslado de aclaración a la liquidación del crédito, venció el día 26 de marzo de la presente anualidad (18-fls. 2 y 3 pdf), y dentro del mismo la parte ejecutada guardó silencio. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la parte ejecutante, se pronunció frente al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 03 de marzo de 2021 (16-fls. 1 a 3 pdf), respecto de la aclaración a la liquidación del crédito presentada el 16 de febrero de la misma anualidad, (13-fls. 1 a 11 pdf).

Una vez verificado el escrito presentado por la doctora LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, se observa que, si bien allegó documento expedido por la sociedad TRANSPORTE ZARATE TERRESTRE S.A.S., a través del cual informó el retiro de los trabajadores Jorge Angulo Ariza, **Yuliet Yohana Hernández Doria** y Jeferson Pena (17-fl. 3 pdf), pero nada se indicó frente al señor **Argemiro Zarate Ruiz**.

Así las cosas, este Juzgado dispone **REQUERIR** por segunda vez a la doctora LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, para que informe la razón por la cual, se excluyeron de la liquidación del crédito, los aportes adeudados respecto del trabajador ARGEMIRO ZARATE RUIZ.

Se insta a la profesional del derecho, para que, al momento de efectuar la liquidación del crédito, tenga en cuenta lo dispuesto en el num. 1º art. 446 del C.G.P., es decir, especificar el capital de la obligación, y los intereses causados hasta el momento de la presentación.

Permanezca el proceso en Secretaría, hasta tanto la parte ejecutante dé cumplimiento a lo anterior.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dd40d4d50e865a6bdcdda9ed68d7a6ee96e424640e87ab099ab89c6
84d2a3e3**

Documento generado en 03/05/2021 09:57:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado mediante auto anterior, y solicitó el decreto de medidas cautelares (Docs. 11 y 13 E.E.). Así mismo, hago notar que, el término de traslado de aclaración a la liquidación del crédito, venció el día 12 de marzo de la presente anualidad (12-fls. 2 y 3 pdf), y dentro del mismo la parte ejecutada guardó silencio. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal para emitir pronunciamiento frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el num. 3° art. 446 del C.G.P., de no ser porque observa el Despacho que existe una incongruencia, entre la liquidación de aportes pensionales que fuera aportada como título base de la ejecución (01-fls. 7 a 10 pdf), y la que se allegó junto a la aclaración de la liquidación del crédito, (11-fls. 3 y 4 pdf), por las siguientes razones:

1. En la primera liquidación, se indicó que la sociedad ejecutada, respecto de la señora DIANA MARÍN, adeudaba por concepto de aportes pensionales la suma de **\$1.252.083**, sin embargo, en la aclaración de la liquidación del crédito, se indicó que la obligación respecto de la citada trabajadora, asciende tan solo a la suma de **\$1.015.983**.
2. En la primera liquidación, se indicó que la sociedad ejecutada, respecto del trabajador LLANOS ÁLVAREZ, adeudaba por concepto de aportes pensionales la suma de **\$301.760**, sin embargo, en la aclaración de la liquidación del crédito, se indicó que la obligación respecto de la persona en mención, asciende tan solo a la suma de **\$220.800**.

Así que, para este Despacho, la liquidación del crédito tiene como propósito calcular el valor de los intereses, desde que la obligación se hizo exigible, y teniendo en cuenta la tasa aplicable para cada periodo, pues el auto que

dispuso librar mandamiento de pago en contra de la sociedad GENERAL DE SERVICIOS GH S.A.S., se determinó que el capital ascendía a la suma de \$4.813.144, correspondiente a las cotizaciones adeudadas al sistema general de seguridad social en pensiones, (01-fls. 25 y 26 pdf).

A pesar de lo anterior, considera este Juzgado necesario aclarar tal situación, pues se desconoce si es que la sociedad ejecutada ya canceló algunos de los aportes pensionales de los afiliados previamente relacionados o, por el contrario, existe una deficiencia en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Ahora, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó requerir a los Bancos BOGOTÁ, BANCOLOMBIA e ITAÚ, a efectos de que emitan respuesta a los oficios, mediante los cuales se comunicó el embargo de las cuentas de la sociedad ejecutada, y que fueron radicados desde el 11 de abril de 2019, (13-fls. 2 a 5 pdf).

Como quiera que, transcurridos más de 2 años, desde la fecha en que se comunicó a las citadas entidades financieras, la medida cautelar decretada en contra de la sociedad GENERAL DE SERVICIOS GH S.A.S., estas no han emitido pronunciamiento alguno, se accederá a la solicitud elevada por la parte ejecutante.

Finalmente, en relación con el decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la petición, teniendo en cuenta, además, que los Bancos CITIBANK y POPULAR, informaron que el ejecutado no posee cuentas en las entidades (01-fls. 34 y 35 pdf). A pesar de lo anterior, se limitarán las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (13-fl. 2 pdf).

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al doctor RODRIGO PERALTA VALLEJO, en condición de apoderado judicial de la ejecutante AFP PROTECCIÓN S.A., para que en el término judicial de **cinco (5) días hábiles**, aclare la incongruencia que existe en la aclaración de la liquidación del crédito (11-fls. 3 y 4 pdf), en relación con el mandamiento de pago, (01-fls. 25 y 26 pdf).

SEGUNDO: OFICIAR por segunda vez y bajo los apremios de ley del art. 44 del C.G.P., a los Bancos BOGOTÁ, BANCOLOMBIA e ITAÚ, para que en el término judicial de **cinco (05) días hábiles**, contado a partir de la recepción de la comunicación, informen el trámite impartido a los oficios radicados en sus dependencias, relacionados con el embargo y retención de los dineros de propiedad de la sociedad GENERAL DE SERVICIOS GH S.A.S.

Adviértasele a los Bancos BOGOTÁ, BANCOLOMBIA e ITAÚ, que conforme al parágrafo 2° art. 593 del C.G.P., la inobservancia de esta orden, los hará

acreedores a la imposición de multas sucesivas, que oscilan entre los dos (2) y los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Secretaría, **librese** los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la ejecutada GENERAL DE SERVICIOS GH S.A.S., identificada con NIT No. 900.801.842-7, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, de los bancos AV VILLAS, BBVA y CAJA SOCIAL, de esta ciudad.

Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

CUARTO: Se **limita** la medida a la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000).

QUINTO: Una vez se obtenga respuesta de los Bancos BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, ITAÚ, AV VILLAS, BBVA y CAJA SOCIAL, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

SEXTO: Vencido el término otorgado en los numerales primero (1°) y segundo (2°) de esta providencia, **ingrese el proceso al Despacho**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**243d3b7fcca7d52404f679bb9c49b169b511158d717550969a417147ea35
2b99**

Documento generado en 03/05/2021 09:57:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obran respuestas de los Bancos POPULAR y BOGOTÁ, (Docs. 18 y 20 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORAN** al expediente y **SE PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por los Bancos POPULAR y BOGOTÁ, los días 17 de marzo y 24 de abril de 2021 respectivamente, (18-fl. 2 pdf y 20-fls. 2 a 5 pdf).

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p>JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 028 HOY 04 DE MAYO DE 2021 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.</p> <p> EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria</p>

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf4cc081163a847b9439bb009739496b3cac2318dcf4b35d4d8c530996
57143a

Documento generado en 03/05/2021 09:58:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, obra poder de sustitución y solicitud de desarchivo, (Docs. 10 y 11 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la estudiante ANGELA MARÍA TRUJILLO HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 1.018.507.726 de Bogotá, miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, para que actúe como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (11-fls. 3 y 4 pdf).

Secretaría, dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto calendarado 1° de septiembre de 2020, (06-fls. 1 a 3 pdf).

Permanezca el expediente en Secretaría, a la espera de impulso procesal de la parte ejecutante.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**913ccdb4d65831f6defc9a8982666176f83c04ae35e384b867f3b100d30
dbb39**

Documento generado en 03/05/2021 09:58:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por éste Despacho, (dto. 04 E.E.); así mismo, se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 04 de febrero de 2020, conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00

Siendo CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00). Sírvase proveer.

ES



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 18 de febrero de 2021 (dto. 04 E.E.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b31533462fcc3d3e1f643dcb2af4e82bd8d4d5d381c9f1055c4af61679
f920b

Documento generado en 03/05/2021 09:57:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante allegó constancias del trámite de los citatorios y aportó el envío y cotejo de entrega de los avisos judiciales previstos en los arts. 291 y 292 del CGP a la dirección relacionada en el proveído de fecha 19 de noviembre de 2020, (dtos. 22 y 23 E.E.). Sirvase Proveer.

ES



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el trámite de las notificaciones previstas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física de los demandados CARLOS ALBERTO MESA LÓPEZ Y MAYRA LIZETTE GALEANO LUQUE, (dtos. 22 y 23 E.E.), la cual se encuentra relacionada en el proveído de fecha 19 de noviembre de 2020, (dto. 11 E.E.).

Así mismo, se tiene que la empresa de correo *SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A-4/72*, certificó la entrega en el trámite de las notificaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., con constancia de “entregado” y “entregado a conformidad a destinatario”, respectivamente, (22- fls. 19 y 20 pdf y 23- fls. 3 y 11 pdf.), lo cual se confirma al realizar la trazabilidad de la guía, en la página web de 4-72.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que a la fecha los demandados CARLOS ALBERTO MESA LÓPEZ Y MAYRA LIZETTE GALEANO LUQUE, no han comparecido a notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, se dará aplicación a lo normado en el art. 29 del C.P.T. y S.S., y se procederá a nombrarle un Curador Ad-Litem para que los represente en este litigio.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias de tutela bajo radicados 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, señaló que así las citaciones para notificar personalmente al demandado sean positivas, resulta necesaria la designación de un curador para la litis y el emplazamiento, ello con el fin de continuar el trámite del proceso y garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo expuesto y dando aplicación a lo previsto en la Resolución 368 del 25 de abril de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, quien consideró que no elabora listas de auxiliares de la justicia para el cargo de Curadores Ad-litem, por lo dispuesto en el num. 7° art. 48 del C.G.P.; este Juzgado dando aplicación a la citada disposición, procede a **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados CARLOS ALBERTO MESA LÓPEZ Y MAYRA LIZETTE GALEANO LUQUE, al profesional del derecho:

Nombre	ALFREDO D’COSTA RODRÍGUEZ
Cédula	80.134.945 de Bogotá D.C.
T.P.	162.872 del C.S. de la J.
Dirección	Carrera 11 C N° 127 – 89 apto 302 de la ciudad de Bogotá D.C.
E-mail	alfredodcosta@gmail.com a.dcosta166@uniandes.edu.co
Teléfono	3202493211

ADVIÉRTASELE al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y concurrir a este Juzgado para notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en contra de los demandados CARLOS ALBERTO MESA LÓPEZ Y MAYRA LIZETTE GALEANO LUQUE, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos –*num. 7° art. 48 del C.G.P.*, de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que imponga las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión en los términos del inciso primero del art. 49 del C.G.P., dejando constancia en el expediente.

De otro lado, se ordena **EMPLAZAR** a los demandados CARLOS ALBERTO MESA LÓPEZ Y MAYRA LIZETTE GALEANO LUQUE, y para dar cumplimiento a ello, por **SECRETARÍA** publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, lo anterior en los términos del art. 108 del C.G.P. y dando cumplimiento al art 10 del decreto 806 de 2020.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a138baeafcdbc49812c4cd496b8301a66247e31e33c690a83931ddae9e5f13
86

Documento generado en 03/05/2021 09:57:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado mediante auto anterior, (18-fls. 1 a 7 pdf). Así mismo, hago notar que, el término de traslado de aclaración a la liquidación del crédito, venció el día 12 de marzo de la presente anualidad (19-fls. 2 y 3 pdf), y dentro del mismo la parte ejecutada guardó silencio. Finalmente, obra en el plenario respuesta del Banco Agrario de Colombia, (17-fls. 1 a 17 pdf). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado en los términos del num. 3° art. 446 del C.G.P., a adoptar la decisión que corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (02-fls. 1 a 6 pdf), y la respectiva aclaración (18-fls. 1 a 7 pdf), las cuales no fueron objetadas por la parte ejecutada.

Se tiene que, la parte ejecutante liquidó el crédito en la suma de \$10.262.729, teniendo en cuenta cada uno de los conceptos por los cuales este Juzgado, dispuso librar mandamiento de pago el día 02 de septiembre de 2019, (01-fls. 23 y 24 pdf).

No obstante, observa el Despacho que en el documento denominado "*liquidación de aportes pensionales adeudados*" (18-fls. 4 y 5 pdf), se incluyó un porcentaje de interés moratorio, que no guarda relación con el certificado por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo dispuesto en el art. 635 del Estatuto Tributario.

Adicionalmente, en la liquidación realizada por la parte ejecutante, no se tuvo en cuenta el valor correspondiente a las costas procesales causadas en el proceso ejecutivo, las cuales ascienden a \$500.000, conforme al auto que dispuso aprobarlas el día 03 de diciembre de 2020, (11-fls. 1 a 3 pdf).

Debido a lo anterior, este Despacho dando cumplimiento al num. 3° art. 446 del C.G.P., **MODIFICARÁ** la liquidación del crédito, debido a que la parte ejecutante, omitió incluir el valor de las costas del proceso ejecutivo.

Finalmente, se observa que el Banco Agrario de Colombia, emitió pronunciamiento frente a la medida cautelar decretada por el Juzgado, y que fuera comunicada a la entidad financiera para su acatamiento, (17-fls. 1 a 17 pdf).

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$10.817.611)**, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, (archivo 20 E.E.).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, para que allegue constancia de pago o constituya título judicial por el valor adeudado.

TERCERO: INCORPORAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta emitida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, (17-fls. 1 a 17 pdf).

CUARTO: Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54f738e720df0942db1de71fcdfc0b465bb10d8ff5405fac657d0cdb1728
2e4d

Documento generado en 03/05/2021 09:58:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la demandada NOELIA TRIANA RODRÍGUEZ, no ha remitido suscrita el acta de notificación personal remitida por secretaría, (dto. 11 E.E.), que la parte demandante remitió citatorios a la demandada previstos en el art. 291 del CGP, (dtos. 09 y 10 E.E.) y allegó el trámite del aviso judicial del art. 292 del CGP, (dto.12 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, verificadas las documentales allegadas por el apoderado de la parte demandante, lo primero sea advertir, que el citatorio remitido el día 15 de marzo de 2021, (dto. 09 E.E.), no fue enviado a la dirección de la pasiva, Cra. 13 C # 9 -43 de Soacha, indicada por COLPENSIONES; no obstante, la parte actora, el 26 de marzo de 2021, remitió la comunicación a la demandada, prevista en el art. 291 del CGP, a la dirección referida líneas atrás, la cual fue efectivamente entregada, (dto. 10 E.E.).

Adicionalmente, la activa remitió a la demandada el aviso judicial de que trata el art. 292 del CGP, a la dirección Cra. 13 C # 9 -43 de Soacha; el cual fue recibido el día 21 de abril de 2021 por la Sra. Noelia Triana Rodríguez, como se evidencia en el documento 12 del expediente electrónico.

Por lo anterior, previo a designar Curador Ad Litem que represente a la demandada dentro del presente proceso, se **REQUIERE** a la secretaría del Juzgado, para que solicite a la señora NOELIA TRIANA RODRÍGUEZ el acta de notificación personal debidamente diligenciado y que fue enviado vía correo electrónico el día 21 de abril de los corrientes, (dto. 11 E.E.); el cual deberá ser allegado al plenario en el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes al envío de la comunicación.

Vencido el término otorgado, **INGRESEN** al Despacho las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb5af921c574f97fc2eac1f0bce28c90db00fda1d036f3d24748a5b6a33f69d4

Documento generado en 03/05/2021 09:57:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante, surtió la notificación personal de que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020, y solicitó oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, (Doc. 11 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada judicial de la parte ejecutante, informó que había adelantado el trámite de notificación previsto en el art. 291 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, allegó comunicación dirigida a la señora MARÍA ELIZABETH ALAGUNA GÓMEZ, en calidad de representante legal de la sociedad MADERAS S.A.S., en la cual le informó que, la notificación personal de que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

En la respectiva comunicación también le indicó al destinatario, que los términos para contestar la demanda, proponer excepciones, correrán a partir del día siguiente de la notificación, y serán de 5 días hábiles; y además, que se adjuntaba el auto admisorio de la demanda y copia de la demanda, (11-fl. 3 pdf).

Para este Despacho, la notificación surtida por la parte ejecutante presenta varias deficiencias, en primer lugar, porque no se tiene claridad si la apoderada judicial, pretendía surtir el trámite previsto en el art. 291 del C.G.P., o el que se encuentra contenido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, siendo necesario resaltar, que se trata de dos actuaciones diferentes, pues con la primera, se busca que el ejecutado comparezca al Juzgado a notificarse, mientras con la segunda, se busca obtener la notificación personal, a través del envío de un mensaje de datos al demandado, el cual deberá ir acompañado de la respectiva providencia, y del traslado de la demanda.

En segundo lugar, observa el Juzgado que la parte ejecutante comete el mismo error advertido en auto de fecha 25 de enero de 2021 (08-fls. 1 y 2 pdf), pues

dirige la notificación a la sociedad MADERAS S.A.S., siendo lo correcto, EN MADERA S.A.S., ya que este último es el nombre registrado en el certificado de existencia y representación legal, (02-fl. 21 pdf).

De manera que, este Juzgado **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que surta en debida forma el trámite de notificación de que trata el art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P.; o en caso de que así lo disponga, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la parte ejecutada, mensaje de datos con copia del proveído que libró mandamiento de pago, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos, o déjese informe de comunicación, y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Por último, este Despacho **no accede** a la solicitud relacionada con oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, a efectos de que realice el cobro de lo adeudado, en atención al estado de liquidación en el cual se encuentra la parte ejecutada (11-fl. 2 pdf), pues la petición carece de fundamento jurídico, y además, es a través de este proceso que se persigue el pago de la obligación demandada.

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera de impulso procesal de la parte ejecutante.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8387bb27ab81aa3d41dd93959e554b5c100f05a89bb8cbad80af190e5341
08f6**

Documento generado en 03/05/2021 09:58:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado mediante auto anterior, (10-fls. 1 a 8 pdf). Así mismo, hago notar que, el término de traslado de la aclaración a la liquidación del crédito, venció el día 12 de marzo de la presente anualidad (11-fls. 2 y 3 pdf), y dentro del mismo la parte ejecutada guardó silencio. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado en los términos del num. 3° art. 446 del C.G.P., a adoptar la decisión que corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (05-fls. 1 a 9 pdf), y la respectiva aclaración (10-fls. 1 a 8 pdf), las cuales no fueron objetadas por la parte ejecutada.

Se tiene que, la parte ejecutante liquidó el crédito en la suma de \$1.666.090, teniendo en cuenta cada uno de los conceptos por los cuales este Juzgado, dispuso librar mandamiento de pago el día 03 de febrero de 2020, (01-fls. 40 a 43 pdf).

No obstante, advierte el Juzgado que, en la liquidación presentada no se indica la tasa de interés aplicada, a cada uno de los periodos de cotización adeudados, pues tan solo se observa, el valor al que asciende este rédito, (10-fls. 4 y 5 pdf).

Así que, en este caso, resulta necesario precisar los días de mora que han transcurrido, desde que se hizo exigible cada una de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, y hasta la fecha en que se presente la liquidación del crédito, en atención a lo normado en el num. 1° art. 446 del C.G.P., al igual, que el interés moratorio aplicado a cada periodo.

De otro lado, se advierte que en la liquidación realizada por la parte ejecutante, no se tuvo en cuenta el valor correspondiente a las costas procesales causadas en el proceso ejecutivo, las cuales ascienden a \$379.540, conforme al auto que dispuso aprobarlas el día 17 de noviembre de 2020, (06-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, este Despacho dando cumplimiento al num. 3° art. 446 del C.G.P., **modificará** la liquidación del crédito, debido a que la parte ejecutante de forma deficiencia estableció el valor del capital, y no indicó la tasa de interés aplicada a cada periodo de cotización, así como los días que han transcurrido en mora hasta la presentación de la liquidación, aunado a que, omitió incluir el valor de las costas del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1.963.563)**, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, (archivo 12 E.E.).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, para que allegue constancia de pago o constituya título judicial por el valor adeudado.

TERCERO: Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94cc144eb8f2b568875e4737013b5af35fc3f0fecffe5378b8c0a3ac956
58e73**

Documento generado en 03/05/2021 09:57:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril de 2021, pasa al Despacho por solicitud verbal de la señora Juez; adicionalmente, informando que la audiencia programada para el día 13 de abril de los corrientes no se pudo llevar a cabo por solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado de la demandante, (dto. 23 E.E.), que el togado allegó renuncia al poder, (dto. 22 E.E.). Finalmente, que la apoderada de la parte demandada allegó poder de sustitución, (dto. 21 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el documento 22 del expediente electrónico, de fecha 12 de abril de 2021, obra memorial en el que el Dr. MANUEL ANTONIO PEREZ MALDONADO, manifiesta la renuncia al poder conferido por la demandante KELLYS JOHANA HERNÁNDEZ CORDERO.

Una vez se revisa el presente instructivo, se evidencia que el togado, le informó a la demandante la decisión de renuncia al poder; por lo anterior, se tiene que, el abogado dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P., el cual indica que, “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*”.

En razón a lo expuesto, el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la Sra. KELLYS JOHANA HERNÁNDEZ CORDERO, para que en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la ejecutoria del presente proveído, **manifieste** si continuará el proceso en causa propia o, por el contrario, designará nuevo apoderado, en este último caso, **aporte** al plenario el nuevo poder.

Por secretaría **envíese** comunicación por el medio más expedito y eficaz a la Sra. HERNÁNDEZ CORDERO, dejando las constancias de rigor dentro del expediente.

Una vez se cuente con la respuesta requerida, o venza el término señalado; **ingrese** inmediatamente el proceso al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) BERENICE CRUZ MONTROYA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.053.933 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 274.171 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** del demandado JUAN CARLOS RICO AGUIRRE, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (dto. 21 E.E.).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**625b77edc6d20769d544128586de51c7f49947850c557b21b3ec4f569056
6d1a**

Documento generado en 03/05/2021 09:57:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Juzgado que, mediante auto calendado 10 de marzo de 2021, se dispuso requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que acreditara los trámites de notificación personal del mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T. y S.S., so pena de dar aplicación al art. 30 de la misma normatividad, (04-fls. 2 y 3 pdf).

Dando cumplimiento a lo anterior, el doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ, allegó el trámite de la notificación personal que prevé el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (05-fls. 1 y 2 pdf); no obstante, se observa que la misma presenta varias deficiencias, entre ellas, que, en el mensaje de datos enviado a la parte ejecutada, se le concedió el término de 5 días hábiles, para que compareciera al Despacho, a efectos de notificarse del auto proferido en el respectivo proceso ejecutivo, plazo establecido en el art. 291 del C.G.P., el cual resulta desacertado informar, por tratarse de otro medio de notificación dispuesto por la ley.

Así que, el profesional del derecho, en el evento de adelantar el trámite de notificación personal dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta que, para entenderse notificado en debida forma al ejecutado del auto que dispuso librar mandamiento de pago en su contra, es necesario que la parte actora, indique que la dirección electrónica a la cual se surtió la diligencia, corresponde al demandado, informe cómo obtuvo el correo electrónico, allegando para el efecto los medios de prueba que acrediten esa situación, y **se obtenga acuse de recibo del mensaje de datos correspondiente a la notificación personal**, esto de conformidad a lo normado en el art. 8° de la normatividad en mención, y a lo indicado por la H. Corte Constitucional, en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

De manera que, este Juzgado **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que acredite ante el Juzgado, el trámite de la notificación de que trata el art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., o en caso de que así lo disponga, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la parte ejecutada, mensaje de datos con copia del proveído que libró mandamiento de pago, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos, o déjese informe de comunicación, y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera de impulso procesal de la parte ejecutante.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e8c55561c303eaa95ed13d6db3ed1153162c4bfdfa7fbc5fa9e1c24b19e
23f9**

Documento generado en 03/05/2021 09:58:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, la apoderada de la parte demandante allegó cotejo del citatorio previsto en el art. 291 del CGP, (dto. 12 E.E.), conforme lo ordenado en proveído anterior. Sirvase Proveer.

ES

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias, se tiene, que, la parte demandante envió a la dirección física de la demandada KOMODOS MUEBLES S.A.S., que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal (10- fl. 4 pdf); la comunicación que trata el art. 291 del C.G.P., esto es el citatorio, en debida forma, de la cual se evidencia que aquella fue devuelta por la causal “Inmueble desocupado- Se trasladaron”, según certificación de entrega expedida por la empresa de servicio postal *Servientrega*, obrante a folio 03 pdf-10.

Así mismo, a folio 02 pdf-10, encuentra el Despacho, memorial presentado por la parte actora, quien manifiesta, que desconoce otra dirección de notificaciones de la demandada y solicita, por tanto, el emplazamiento de la empresa KOMODOS MUEBLES S.A.S., de a lo reglado por el artículo 293 del C.G.P.

Conforme lo anterior y dando aplicación a lo previsto en la Resolución 368 del 25 de abril de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, quien consideró que no elabora listas de auxiliares de la justicia para el cargo de Curadores Ad-litem, por lo dispuesto en el num. 7° art. 48 del C.G.P.; este Juzgado dando aplicación a la citada disposición, procede a **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada KOMODOS MUEBLES S.A.S., al profesional del derecho:

Nombre	ALFREDO D’COSTA RODRÍGUEZ
Cédula	80.134.945 de Bogotá D.C.
T.P.	162.872 del C.S. de la J.
Dirección	Carrera 11 C N° 127 – 89 apto

	302 de la ciudad de Bogotá D.C.
E-mail	alfredodcosta@gmail.com a.dcosta166@uniandes.edu.co
Teléfono	3202493211

ADVIÉRTASELE al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y concurrir a este Juzgado para notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en contra de la demandada KOMODOS MUEBLES S.A.S., toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos –*num. 7° art. 48 del C.G.P.*, de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que imponga las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión en los términos del inciso primero del art. 49 del C.G.P., dejando constancia en el expediente.

De otro lado, se ordena **EMPLAZAR** a la demandada KOMODOS MUEBLES S.A.S., y para dar cumplimiento a ello, por **SECRETARÍA** publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, lo anterior en los términos del art. 108 del C.G.P. y dando cumplimiento al art 10 del decreto 806 de 2020.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96ae8111b1d9ca5d2d215ab9c4010fc426b2684ded7b01227f879017fd
c6a642**

Documento generado en 03/05/2021 09:57:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, la apoderada de la parte demandante allegó cotejo de envío y recibido del citatorio previsto en el art. 291 del CGP, conforme lo ordenado en proveído anterior (dto. 11 E.E.).
Sírvase Proveer.

ES



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias se tiene, que la parte demandante envió el citatorio que trata el artículo 291 del CGP en debida forma, a la dirección física de la sociedad demandada 360° SEGURIDAD LTDA. y registrada en el certificado de existencia y representación legal, (01 - fl. 20 pdf).

Así mismo, se evidencia que la empresa de correo certificado INTER RAPIDÍSIMO S.A., certificó que el citatorio fue devuelto por la causal “DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE”, (11 fl. 3 pdf).

De otro lado, el Despacho observa, que, a folio 4 – 11 pdf, se encuentra constancia sobre la entrega de la comunicación dirigida a la demandada 360° SEGURIDAD LTDA., a la dirección Cra. 24 # 63 f-62, (vista en el acápite de notificaciones de la demanda, 01 - fl. 11 pdf); no obstante, no allegó la comunicación cotejada; motivo por el cual, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que la aporte.

Así mismo, se **REQUIERE por segunda vez** a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 02 de marzo de 2020, (01 fl. 37 a 38 pdf), esto es, **proceda** a realizar el trámite de notificación a los demandados solidarios, señores CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ y MARÍA ELVIRA MEDINA RODRÍGUEZ.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección

electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fac18e7958865a080d5cf2fbd111add90e989baa6ca281877cccf08e39f3
a24e**

Documento generado en 03/05/2021 09:57:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Juzgado que, mediante auto calendado 10 de marzo de 2021, se dispuso requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que acreditara los trámites de notificación personal del mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T. y S.S., so pena de dar aplicación al art. 30 de la misma normatividad, (04-fls. 2 y 3 pdf).

Dando cumplimiento a lo anterior, el doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ, allegó el trámite de la notificación personal que prevé el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (05-fls. 1 y 2 pdf); no obstante, se observa que la misma presenta varias deficiencias, entre ellas, que, en el mensaje de datos enviado a la parte ejecutada, se le concedió el término de 5 días hábiles, para que compareciera al Despacho, a efectos de notificarse del auto proferido en el respectivo proceso ejecutivo, plazo establecido en el art. 291 del C.G.P., el cual resulta desacertado informar, por tratarse de otro medio de notificación dispuesto por la ley.

Así que, el profesional del derecho, en el evento de adelantar el trámite de notificación personal dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta que, para entenderse notificado en debida forma al ejecutado del auto que dispuso librar mandamiento de pago en su contra, es necesario que la parte actora, indique que la dirección electrónica a la cual se surtió la diligencia, corresponde al demandado, informe cómo obtuvo el correo electrónico, allegando para el efecto los medios de prueba que acrediten esa situación, y **se obtenga acuse de recibo del mensaje de datos correspondiente a la notificación personal**, esto de conformidad a lo normado en el art. 8° de la normatividad en mención, y a lo indicado por la H. Corte Constitucional, en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

De manera que, este Juzgado **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que acredite ante el Juzgado, el trámite de la notificación de que trata el art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., o en caso de que así lo disponga, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la parte ejecutada, mensaje de datos con copia del proveído que libró mandamiento de pago, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos, o déjese informe de comunicación, y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera de impulso procesal de la parte ejecutante.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bc91f8b7fd69b7636f63ae7262fcb6279fa5134fe170187d0c7b0230a81
3018**

Documento generado en 03/05/2021 09:58:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, dirimió el conflicto negativo promovido por el Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y asignó el conocimiento del proceso a este Estrado Judicial, (01 fls. 129 a 140 pdf). Adicionalmente, que se encuentra desistimiento de la demanda allegado por la parte actora pendiente por resolver, (01 fls. 111 a 123 pdf). Sírvase Proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, en providencia del día 24 de febrero de 2021, (01 fls. 129 a 140 pdf).

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) HELENA PATRICIA HERNANDEZ BARRERA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.908.222 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 140.608 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- fls. 118 a 120 pdf).

Ahora bien, se observa que en el folio 111 del primer archivo del expediente electrónico, obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante, Dra. HERNÁNDEZ BARRERA.

Al respecto, el art. 92 del C.G.P., aplicable en materia laboral por disposición del art. 145 del CPT y SS, señala:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”

Por su parte, el art. 314 ibídem, indica:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al **proceso**. (...)”* (Negrita fuera del texto)

En este orden de ideas, es oportuno aclarar, que el retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, son figuras jurídicas diferentes. El desistimiento de las pretensiones, se puede presentar a partir de que nace el proceso, es decir, desde que se ha notificado el auto admisorio de la demanda al demandado y, hasta antes de que se dicte sentencia en el proceso ordinario laboral; mientras que el retiro de la demanda, se puede realizar hasta antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda al demandado.

Por lo tanto, la solicitud de desistimiento obrante a folio 111 pdf-01 radicada por la apoderada de la parte demandante, se debe entender como una solicitud de retiro de la demanda, toda vez que en el caso sub examine, no se ha integrado el contradictorio, ni siquiera sea proferido el auto admisorio de la demanda, por lo que de conformidad con el art. 92 del C.G.P., se accederá a la solicitud de retiro de la demanda; así como se ordenará la entrega de la demanda a la parte demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial, así como el archivo de las actuaciones del Juzgado.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora, la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO: En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8ee50e59e9951c7de3be12cc6a300cc175f8bd4daf1e6ecb00ec6927c2f4a8
1**

Documento generado en 03/05/2021 09:58:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, obra requerimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante auto de fecha 07 de abril de 2021, dispuso requerir a este Despacho, para que aclarara la remisión del proceso ejecutivo de la referencia, formulado por Colfondos S.A. contra S2R Ingenieros S.A., toda vez que en el oficio a través del cual se envió el expediente, se hizo mención al proceso adelantado por Ricardo Andrés López Ángel contra Grupo Mapa Inmobiliario S.A.S., (04-fls. 2 y 3 pdf).

Teniendo en cuenta lo indicado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, este Despacho procedió a verificar el auto calendado 08 de septiembre de 2020, a través del cual se dispuso la remisión del proceso de la referencia a la citada autoridad (03-fls. 1 a 3 pdf), encontrando que, efectivamente se incurrió en un error puramente mecanográfico, toda vez que en el numeral 1° del proveído, se hizo mención a sujetos procesales que no actúan en este asunto, situación que generó a su vez, una deficiencia en el oficio remisorio No. 351, (05-fl. 1 pdf).

Para resolver lo anterior, el Despacho se remitirá al art. 286 del C.G.P., el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subraya fuera de texto)

De manera que, el legislador facultó al juez para que de manera oficiosa enmendara en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos, o por omisión o cambio de palabras en que hubiera incurrido en una providencia; por tal razón, este Despacho en cumplimiento de la anterior disposición, **CORREGIRÁ** el numeral primero (1º) del auto de fecha 08 de septiembre de 2020 (03-fls. 1 a 3 pdf), el cual quedará así:

“PRIMERO: REMITIR el proceso ejecutivo laboral adelantado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A. contra S2R INGENIEROS S.A., a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea incorporado al proceso de reorganización de la sociedad ejecutada.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por el medio más expedito y eficaz, adjuntando para el efecto, copia de esta providencia. **Déjense** las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c259a56cad4a65245a5d295db57f46df33c2e7eb3b1a8ef53cea605674b
5107**

Documento generado en 03/05/2021 09:58:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra respuesta del Banco de Bogotá, (08-fl. 2 pdf). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente la respuesta emitida por BANCO DE BOGOTÁ el día 04 de marzo de 2021, (08-fl. 2 pdf).

Al no existir trámite pendiente por evacuar, y en atención a lo dispuesto en auto calendado 25 de enero de 2021 (06-fls. 1 y 2 pdf), **ARCHÍVESE** el expediente.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**589ea64ebae994c5e7c902a44bb12606ec5646fec5f6bb659d1f1374034
c9e62**

Documento generado en 03/05/2021 09:57:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de abril de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, surtió la notificación personal de que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020 a las demandadas (dtos. 08 a 10 E.E.). Que la suscrita no procedió a remitir mensaje de datos a las demandadas, como quiera que en el correo electrónico remitido al correo institucional no se evidencia que haya sido enviado simultáneamente a la parte pasiva del proceso, (dto. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, advierte el Despacho que el demandante, dando cumplimiento a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a notificar personalmente a la sociedad GRUPO ALPHA S EN C, por intermedio de su representante legal, Sr. Alexis Alberto Mejía Palacio, del auto que admitió la demanda de fecha 20 de octubre de 2020, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica indumorrales@hotmail.com, (09- fl. 6 y 12 pdf y 10- fl. 7 pdf), la cual tal y como lo indicó el apoderado de la activa es la registrada en el certificado de matrícula de persona natural del Sr. Mejía Palacio, (09- fl. 45 pdf).

Por lo anterior, se dispone **TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a la demandada en solidaridad **GRUPO ALPHA S EN C**, el día 13 de abril de 2021, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ y las documentales vistas en los folios 6 y 12 del documento 09 del expediente electrónico.

Ahora bien, el Despacho ordena **TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado en solidaridad **ALEXIS ALBERTO MEJÍA PALACIO** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Indumorrales, el día 1 de abril de 2021, de conformidad con el

¹ Declarado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-420-2020: "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción eacuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020² y las documentales vistas en los folios 4 y 11 del documento 09 del expediente electrónico.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte demandante, en observancia a lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a notificar personalmente a las sociedades C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S. y AXEN PRO GROUP S.A., del auto que admitió la demanda de fecha 20 de octubre de 2020, a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas inversionesdercacolombia@gmail.com y axenprogroup@hotmail.com, respectivamente (09- fls. 3 y 9 pdf, 09- fl. 10 y 10- fl. 6).

Por lo tanto, el Despacho con el fin de establecer que la anterior notificación se surtió en debida forma, se remite al contenido del art. 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, tiene en cuenta, que, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° de la norma en cita, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

De lo anterior el Despacho concluye, que para entenderse notificado en debida forma al demandado del auto que admitió la demanda en su contra, es necesario que la parte demandante; **i)** indique que la dirección electrónica a la cual se surtió la diligencia de notificación personal corresponde al demandado, **ii)** informe cómo obtuvo el correo electrónico, allegando para el efecto los medios de prueba que acrediten esa situación, y **iii) se obtenga acuse de recibo del mensaje de datos correspondiente a la notificación personal.**

Así entonces, los parámetros mencionados previamente se encuentran cumplidos de forma parcial, pues de los certificados de existencia y representación legal de las sociedades C.I INVERSIONES DERCA S.A.S. y AXEN PRO GROUP S.A, se constata que, en efecto el mensaje de datos contentivo de la notificación personal del auto que admitió la demanda, se remitió a las direcciones electrónicas allí registradas, (dto. 11 E.E. y 09- fl. 56 pdf), no obstante, a la fecha no se cuenta con acuse de recibo de las demandadas, y tampoco se tiene certeza a través de otro medio probatorio, que conozcan del mensaje enviado por la parte actora; como quiera que, se halla únicamente certificación de entrega del mensaje de datos, (09- fls. 9 y 10).

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en este asunto no es posible

² Declarado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-420-2020: *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción eacuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

contabilizar el término previsto en el inc. 3° art. 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de tener por notificadas personalmente a las sociedades C.I INVERSIONES DERCA S.A.S. y AXEN PRO GROUP S.A, pues resulta necesario que las demandadas, envíen acuse de recibo del mensaje de datos remitido por la parte demandante el 07 de abril de 2021, o se logre constatar por otro medio el acceso al mismo.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante, Dr. JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR, para que **aporte** al plenario el acuso de recibido del mensaje de datos remitido el día 07 de abril de 2021, en caso de no contar con ella, **proceda** a realizar la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

EI EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ORDINARIO N° 2020 00137 00

Código de verificación:

**35096b207ac0f87364765c2200ff1774db4837813f025b27cd3241147
76c0f64**

Documento generado en 03/05/2021 09:57:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por éste Despacho, (dto. 15 E.E.); así mismo, se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 28 de octubre de 2020, conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	
\$50.000,00	

Siendo CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00). Sírvase proveer.

EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 18 de enero de 2021 (dto. 15 E.E.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaría en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**015af739ffc80f2c52ea3f44ea2b12503ead2bf9dac022535f4de61ce5fd
61c8**

Documento generado en 03/05/2021 09:57:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante allegó el trámite del 291 y 292 del CGP, conforme lo ordenado en proveído anterior (dtos. 08 y 09 E.E.). Sírvase Proveer.

ES

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias se tiene, que la parte demandante envió el citatorio y el aviso judicial que tratan los artículos 291 y 292 del CGP en debida forma, (dto. 08 y 09-fl. 6 pdf), a la dirección física del demandado LUIS ALFREDO GALINDO GALINDO en su calidad de propietario del establecimiento de comercio EL CHISPERO DEL SABOR, que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal (01 fl. 11 pdf).

Así mismo, se encuentra que la empresa de correo CERTIPOSTAL S.A.S., certificó que el citatorio fue entregado “*EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN*”, (08- fl. 5 pdf) y, que el aviso judicial remitido el día 05 de abril de los corrientes no fue entregado por la causal, “*NO RESIDE*”, (09- fl. 6 pdf).

De otro lado, se evidencia constancia de remisión del aviso judicial previsto en el art. 292 del C.G.P., el día 08 de abril de 2021 al demandado y a la dirección electrónica luchito.4361@gmail.com, (09- fl. 7 pdf), relacionada en el certificado de existencia y representación legal (01- fl. 11 pdf) adjuntando para el efecto el aviso y el auto admisorio de la demanda, (09- fls. 3 a 5 y 8 pdf).

Con el fin de verificar si este último trámite de notificación, realizado por la parte actora se encuentra en debida forma, resulta necesario traer a colación, lo dispuesto en el inciso 3° del art. 292 del C.G.P.:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se*

dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrita fuera de texto)

Por lo anterior, advierte el Juzgado que si bien la comunicación se envió a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio EL CHISPERO DEL SABOR (01- fl. 11 pdf), lo cierto es que, no se tiene certeza de la recepción del mensaje de datos, pues la parte demandante tan solo allegó la entrega del correo al destinatario, lo cual resulta insuficiente, teniendo en cuenta lo normado en el art. 292 del C.G.P.

Por tal razón, este Juzgado **REQUIERE** al Doctor EDWIN AYERBE ARÉVALO TORRES, para que allegue el acuse de recibo del mensaje de datos enviado el día 08 de abril de 2021 al demandado LUIS ALFREDO GALINDO GALINDO en su calidad de propietario del establecimiento de comercio EL CHISPERO DEL SABOR, (09 fl 07 pdf).

Así mismo, se **REQUIERE**, para que manifieste otra dirección de notificación judicial del demandado LUIS ALFREDO GALINDO GALINDO en su calidad de propietario del establecimiento de comercio EL CHISPERO DEL SABOR, o solicite el emplazamiento del mismo, según lo dispuesto en el art. 29 del CPT y SS.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c04e0c1c865c70a9eccc392326ce3140ba489d54a0f90a35d35dece97
e2c0b3**

Documento generado en 03/05/2021 09:57:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la activa dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior y allegó constancia de notificación a la demandada EPS FAMISANAR S.A., conforme lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (dto. 14 E.E.); así mismo que la suscrita remitió mensaje de datos a la pasiva, (dto. 15 E.E.). Finalmente, que la parte demandada allegó solicitud de notificación, (dto. 16 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria

EF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada EPS FAMISANAR S.A., el día 28 de abril de 2021, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ y las documentales vistas en los documentos 14 a 16 del expediente electrónico.

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) JAIRO ANTONIO MORENO MONSALVE identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.599.250 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 156.625 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandada EPS FAMISANAR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) LAURA MARCELA QUINCHANEGUA PULIDO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.472 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 239.567 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** de la parte demandada EPS FAMISANAR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

¹ Declarado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-420-2020: "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción eacuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df9365b46c060e5f0ace68f0d70830402e77edb8bfe8b74109c6bfea156908
d0**

Documento generado en 03/05/2021 09:57:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante allegó nuevamente certificación de entrega de la comunicación enviada al demandado conforme lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, la notificadora le informó que ello no correspondía al acuse de recibo, (dto. 09 E.E). Así mismo, que la parte demandante manifestó la imposibilidad de allegar la documental requerida, motivo por el cual, retiró el citatorio previsto en el art. 291 del CGP, (dto. 10 E.E.). Sírvase Proveer.

EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las diligencias, se advierte que, la parte demandante no ha aportado el trámite dado al citatorio previsto en el art. 291 del CGP y que fue retirado por el apoderado de la parte actora el día 12 de abril de los corrientes, (dto. 10 E.E.). Por tal razón, se **REQUIERE** al doctor CIRO ALFONSO DURAN PEÑARANDA, para que **allegue** tal documental.

En virtud de lo anterior, **dese estricto cumplimiento** a lo ordenado en el proveído de calenda 10 de diciembre de 2020, (dto. 05 E.E).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p>JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 028 HOY 04 DE MAYO DE 2021 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.</p> <p> EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria</p>

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**961d402848c0e2578a0176905e40219f6062ae9f70e908dda5078722b
a5f4086**

Documento generado en 03/05/2021 09:57:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante tramitó del citatorio previsto en el art. 291 del CGP enviado a la parte demandada por correo electrónico, (dto. 06 E.E.). Sírvase Proveer.

EF



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante, envió al correo electrónico del demandado cguzman@mssccorporations.com, la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., adjuntando para el efecto, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, (06-fls. 2 y 4 pdf).

Con el fin de verificar si la notificación realizada por la parte actora se encuentra en debida forma, resulta necesario traer a colación, el numeral 3° inciso final del art. 291 del C.G.P., el cual dispone:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrita fuera de texto)*

Precisado lo anterior, advierte el Juzgado, que si bien la comunicación se envió a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada AKMIOS S.A.S., (01- fl. 9 pdf), lo cierto es, que no se tiene certeza de la recepción del mensaje de datos, pues la parte demandante tan solo allegó la remisión del correo al destinatario, lo cual resulta insuficiente, teniendo en cuenta lo normado en el art. 291 del C.G.P.

Por tal razón, se **REQUIERE** al doctor JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, para que allegue el acuse de recibo del mensaje de datos enviado el día 26

de febrero de 2021 a la empresa demandada AKMIOS S.A.S., (dto. 06 E.E.).

Ahora, si a bien lo tiene la parte demandante, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la parte demandada, mensaje de datos, adjuntando copia del auto que admitió la demanda, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por SECRETARÍA remitase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8020f279f2afa141e81a9ce61b0bbdb2d54a0822392601ac290511ee93
4be3b2**

Documento generado en 03/05/2021 09:57:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no retiró el oficio elaborado por secretaría, (dto. 18 E.E.), conforme lo ordenado en diligencia anterior; no obstante, remitió al correo personal de la notificadora el audio requerido por el Despacho, (19 mp4). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a continuar la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES PRIMERO (01) DE JUNIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**; oportunidad en la cual, se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS**, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p>JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 28 HOY 04 DE MAYO DE 2021 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.</p> <p> EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc597cce56c40f7793b235e82d3d82fa484cd5019d8e684253c177f2bc1
f3c04**

Documento generado en 03/05/2021 09:57:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la activa dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior y allegó constancia de notificación a la demandada conforme lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (dto. 06 E.E.). Finalmente, que la parte demandada allegó contestación a la demanda, (dto. 07 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada GLOBAL SERVICE PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., el día 26 de abril de 2021, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ y las documentales vistas en los documentos 06 y 07 del expediente electrónico.

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) JUAN FERNANDO GRANADOS TORO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.870.592 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 114.233 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A)** de la parte demandada GLOBAL SERVICE PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

¹ Declarado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-420-2020: "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción eacuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb59de0902eabbb2ca622a74965726c59020681a90f7c4d9b2fa65fe505d2b29

Documento generado en 03/05/2021 09:57:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, (Doc. 13 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por la Secretaría de este Despacho, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1° de febrero de 2021, envió a la dirección electrónica samynandez@gmail.com, mensaje de datos al cual se le adjuntó la providencia en mención, a efectos de que atendiera el requerimiento allí señalado, (13-fl. 1 pdf).

A pesar de lo anterior, y aunque no existe duda del envío del mensaje de datos, no se logra establecer siquiera que el correo se entregó al destinatario, por tal razón, este Despacho **REQUIERE** a Secretaría, para que verifique en el expediente, direcciones físicas en las cuales se pueda comunicar la decisión adoptada en auto calendarado 1° de febrero de 2021, o números de teléfono a través de los cuales, se puedan informar el requerimiento del cual fue objeto la parte ejecutante, dejando para el efecto, las constancias a que haya lugar.

Una vez se hayan surtido las actuaciones pertinentes por parte de la Secretaría, que conlleven a entablar comunicación con la parte ejecutante, o a que este último emita un pronunciamiento, **ingrese el proceso al Despacho**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f700a1f6cb84fd09337db290334419c9f322dfa63836eec189169351aad
c20eb**

Documento generado en 03/05/2021 09:58:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante, atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, (22-fls. 1 a 4 pdf). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante, atendiendo el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021 (19-fls. 1 y 2 pdf), informó que la obligación demandada se encuentra satisfecha, a través de los títulos judiciales constituidos por la parte pasiva.

Por lo anterior, solicitó la entrega de las órdenes de pago a favor del señor DUVAN ANDRÉS VIVAS CURCHO, (22-fl. 2 pdf)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte ejecutante, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la solicitud de ejecución formulada por el apoderado judicial del señor DUVAN ANDRÉS VIVAS CURCHO (10-fls. 1 a 4 pdf), en razón a que la sociedad COLSAISA S.A.S., dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Despacho, el día 21 de agosto de 2020, dentro del proceso ordinario laboral adelantado en su contra.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en auto calendado 17 de febrero de 2021 (19-fls. 1 y 2 pdf), en relación con la solicitud de entrega de títulos judiciales, (22-fl. 2 pdf)

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso de la referencia, al no existir trámite pendiente por evacuar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6363c2c8a6f8ab189900ed58cd9ebe563fea67bf78937a0c048559d340
f28d16**

Documento generado en 03/05/2021 09:57:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal otorgado, la parte actora allegó subsanación de la demanda, conforme lo ordenado en auto anterior, (dto. 04 E.E.). Sírvase proveer.

EF



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la presente subsanación de la demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones del escrito subsanatorio, al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P.), supera la suma de \$18.170.520; pues incluso, la activa en el acápite de cuantía, señala, que el valor pretendido asciende a la suma de **\$37.468.000**, sin contabilizar la sanción moratoria (04- fls. 13 a 15 y 24 pdf); por lo que no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año para el año 2021, es decir, la suma de \$18.170.520, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6a04ef65ef794c26241965b09eaa63d49d9e29597db2547db1925e87f2
80728d**

Documento generado en 03/05/2021 09:57:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante, dentro del término legal previsto, allegó escrito subsanatorio de demanda, (dto. 04 E.E.). Sírvase proveer.

ES



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **WALTER LEONARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en contra de la sociedad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante**, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5916122139b0eb13d8d9f098233947d38d9747d7f3f7c76ba1edd3ff52acf4
8e

Documento generado en 03/05/2021 09:57:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante, dentro del término legal previsto, allegó escrito subsanatorio de demanda, (dto. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR** en contra de **PROYECTO PRADO VERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **PROYECTO PRADO VERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante**, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c2af2ba60d36d5316e522e541fea800424d494bfabb467dafa46a0aa41fda3a
0**

Documento generado en 03/05/2021 09:57:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante, dentro del término legal previsto, allegó escrito subsanatorio de demanda, (dto. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) MAYRA PATRON ALVAREZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 32.141.945 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 279.931 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **JORGE ENRIQUE VERA MONDRAGON** en contra de **AECSA S.A.**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **AECSA S.A.**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante**, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional:

eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Ahora, frente al otorgamiento de amparo de pobreza (01- fls. 9 a 12 pdf), se tiene, que esta figura se encuentra consagrada en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo tanto, encontrando que el requerimiento del aquí demandante, cumple los requisitos expresados en la normatividad en cita y está siendo representado por un abogado de la Defensoría del Pueblo- Regional Bogotá D.C.; este Despacho **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** peticionado por la parte actora.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

ORDINARIO N° 2021 00192 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddff72a529a6e2f431eca7a21ff719439c39dca591076b9becb1799563ff268
2

Documento generado en 03/05/2021 09:57:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00205**. Hago notar que, la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda, (03-fl. 2 pdf). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal para estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada, de no ser porque, la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solicitó el retiro de la demanda, (03-fl. 2 pdf).

Al respecto, ha de señalarse que el art. 92 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en atención a lo dispuesto en el art. 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.
(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en este asunto ni siquiera se ha verificado si la demanda ejecutiva cumple los requisitos señalados en el art. 25 del C.P.T. y S.S., este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., previas desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1e1efbb83807238e63c204598d9063142b3a670c478488138f8c635f9
aafecc

Documento generado en 03/05/2021 09:58:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria, la cual quedo radicada bajo el No. **2021-00264**. Sírvase proveer.

ES



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la presente demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P.), supera la suma de \$18.170.520; pues la sola indemnización por despido sin justa causa reclamada, asciende a **\$39.481.799**, (01- fls. 4 a 7 pdf); por lo que no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año para el año 2021, es decir, la suma de \$18.170.520, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbc15b1bb6cb8d3941b9883337abca0477413894b6a5f600b7d2a42f99
864144**

Documento generado en 03/05/2021 09:57:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de abril de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00267**. Sírvase proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) CAROLINA VALBUENA TALERO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.149.393 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 122.358 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **EUGENIO ANDRADE RIVAS** en contra de la **ADMINISTRADORA MONSERRATE S.A.S.**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA MONSERRATE S.A.S.**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante**, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las

evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e866d1b13f051cdb8159e4aea5ccab724d8a066b80373f46fde24d41182e2c1

Documento generado en 03/05/2021 09:57:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria, la cual quedo radicada bajo el No. **2021-00269**. Sirvase proveer.

ES



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la presente demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando algunas de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P.), asciende a la suma de **\$35.868.008**, de conformidad a la liquidación elaborada por este Juzgado y que hace parte integral de esta providencia (dto. 03 E.E.), por lo que se tiene que, no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, es decir, la suma de \$18.170.520, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e53fd4c1e68640fa3db6ecac44eba59fa031a0ba8e1bb1ae2e4a2f3437c
fb8f**

Documento generado en 03/05/2021 09:57:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00271**. Sirvase proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería al (a) Doctor (a) **ANGIE DANIELA MEDINA ABRIL**, en tanto que, el poder no cumple los requisitos establecidos en el art. 5 del decreto 806 de 2020, habida cuenta que no se halla dentro del cuerpo del documento, el correo electrónico de la togada y tampoco se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, de conformidad con el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999.

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual el demandante confirió poder al abogado, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cefa2e7454874ca878210bbcd4c22cbe06fd6d4efb664d4aba830c3d9af62af
c**

Documento generado en 03/05/2021 09:58:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00273**. Sírvase proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería al (a) Doctor (a) **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO**, en tanto que, el poder sí bien cuenta con sellos de notaría, no se halla la nota de presentación personal conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Por lo tanto, la activa deberá allegar la documental en comento o en caso de que así lo disponga, podrá aportar nuevo poder, mediante mensaje de datos, como lo establece el art. art. 5 del decreto 806 de 2020 y atendiendo lo establecido en el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f27f89083176b5fbf83e457ebe0bccf1a107c9a3c2a337c46d9062df9cb57d
c**

Documento generado en 03/05/2021 09:58:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00274**. Sirvase proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería al (a) Doctor (a) **EDUARDO MARTHA SALGADO**, en tanto que, el poder no cumple los requisitos establecidos en el art. 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto no se halla dentro del cuerpo del documento el correo electrónico del togado y tampoco se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, de conformidad con el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999.

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual el demandante confirió poder al abogado, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Se hallan a folios 18 a 28 del pdf-01, documentos que no fueron relacionados en la demanda, por lo anterior, la parte actora deberá informar a que título los aporta, conformidad con el artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. En la demanda, se encuentra un acápite denominado “correos electrónicos”, no obstante, no hay relación de alguna dirección electrónica, por lo que se requiere a la activa para que aclare tal situación.
3. Se solicita a la activa cuantifique cada una de las pretensiones relacionadas en el numeral 20 de la demanda.

4. Se requiere a la parte demandante, para que manifieste a qué indemnización hace alusión en la pretensión **20- i**, adicionalmente, señale el fundamento jurídico de la misma.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95fa0d572117ae0ed4d6a429270b5e01562b998b87963cc1a874c57a0002 de52

Documento generado en 03/05/2021 09:57:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, el doctor ARIEL ORTÍZ BALLESTEROS, solicitó impulso procesal, (09-fls. 2 y 3 pdf). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante proveído del 17 de febrero de 2021, este Despacho dispuso requerir al doctor ARIEL MARCIAL ORTÍZ BALLESTEROS, para que se sirviera allegar el poder conferido por el señor JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ DÍAZ, en el cual se le faculta para reclamar por vía ejecutiva, las condenas ordenadas en la sentencia proferida por este Despacho, en el respectivo juicio ordinario, (08-fls. 1 y 2 pdf).

A pesar de que han transcurrido más de 2 meses, contados a partir de la notificación por estado de la anterior decisión, el profesional del derecho no ha allegado el poder conferido por el ejecutante, y a pesar de su omisión, de forma desacertada señaló que existe una paralización del proceso, el cual le genera perjuicios a su poderdante, (09-fl. 2 pdf).

Por lo anterior, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al doctor ARIEL MARCIAL ORTÍZ BALLESTEROS, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de febrero de 2021, (08-fls. 1 y 2 pdf); y adicionalmente se **EXHORTA** al profesional del derecho, para que consulte el estado del proceso, a través de los canales digitales dispuestos por la Rama Judicial, con el propósito de evitar manifestaciones que no guardan relación con las actuaciones surtidas por este Juzgado, y que conllevan a endilgar presuntas demoras o paralizaciones.

Permanezca el proceso en Secretaría, hasta tanto el citado profesional del derecho, atienda el requerimiento.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus

canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a73497bda6e194735f8182ebc75b8e92abbfba1c8306959c1fdcae1368de1a77

Documento generado en 03/05/2021 09:58:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2019-00987, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2021-00151**. Hago notar, que la solicitud de ejecución, fue elevada por la parte ejecutante fuera del término de 30 días, que prevé el art. 306 del C.G.P. De otro lado, se tiene que la parte demandada allegó comprobante de pago, (Doc. 12 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que la doctora MARCELA GAONA GARRIDO, en calidad de apoderada judicial de la señora MARÍA ALICIA HUERTAS ROMERO, presentó solicitud de ejecución, para que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 27 de octubre de 2020 en este Juzgado, con el señor DARNAL FERNANDO ESPINEL MORALES, (09-fls. 2 a 4 pdf).

Así las cosas, en aras de resolver lo anterior, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que ante el juez de conocimiento y dentro del mismo proceso, podrá solicitarse el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas mediante conciliación, sin necesidad de formular nueva demanda.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en la conciliación celebrada ante este Despacho el día 27 de octubre de 2020 (08-fls. 1 a 4 pdf), el señor DARNAL FERNANDO ESPINEL MORALES, se comprometió a pagar a favor de la ejecutante, la suma de \$5.000.000 en 3 cuotas pagaderas los días 30 de diciembre de 2020, 26 de febrero y 31 de marzo de 2021.

De otro lado, frente al reconocimiento de los intereses a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, ha de señalar este Juzgado, que se tendrán en cuenta los pronunciamientos efectuados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2012, dentro del radicado 41846, quien expresó:

*“De otra parte y si bien le asiste razón a la censura en cuanto a su alusión respecto a la inexistencia de disposiciones del trabajo que determinen la causación de intereses en relación a las acreencias de tal carácter **no podría entenderse que dentro del espíritu de amparo y protección que subyace en el derecho positivo laboral la ausencia de formulación legal permitiera que a las obligaciones no canceladas al trabajador no se les reconociere los réditos que el ordenamiento jurídico consagra a los créditos de distinto orden como resultado de las propias reglas de la economía en cuyo ámbito, obviamente, se encuentran los trabajadores.***

(...)

No encuentra entonces la Sala reproche alguno en la aplicación del artículo 1617 del Código Civil que realizare el tribunal ante la ausencia de norma positiva de carácter laboral que lo facultara en virtud al implícito procedimiento analógico del que se sirvió a los fines de no menoscabar el derecho que declarara de la prestación pretendida.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 26 de septiembre de 2017 con ponencia del doctor CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO, expresó que en aquellos casos donde sea procedente el pago de intereses moratorios por la vía ejecutiva laboral, su fundamento jurídico lo constituye el art. 1617 del Código Civil, por aplicación analógica del art. 145 del C.P.T. y S.S., ya que el estatuto civil dio origen a la regulación laboral.

Adicional a lo anterior, se tendrá en cuenta que la exigibilidad de los intereses moratorios no depende de que haya sido pactado en el título ejecutivo *-recogiendo de esta manera el criterio adoptado inicialmente por el Despacho-*, pues como en este asunto la obligación demandada versa sobre una suma líquida de dinero, en virtud del art. 431 del C.G.P., al momento de librarse mandamiento ejecutivo, se concederá al demandado el término de 5 días para que pague lo adeudado, **junto con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.**

Atendiendo los fundamentos normativos y jurisprudenciales aquí expuestos, se observa que la parte actora solicitó el reconocimiento de intereses a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera (09-fl. 3 pdf), no obstante, la pretensión no guarda relación con lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya que en materia laboral se reconocen los intereses de mora con fundamento en el art. 1617 del Código Civil.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (09-fl. 10 pdf).

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada por fuera del término previsto en el inc. 2° art. 306 del C.G.P. -30 días-, el presente mandamiento de pago deberá ser notificado **personalmente** al señor DARNAL FERNANDO ESPINEL MORALES, en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MARÍA ALICIA HUERTAS ROMERO, identificada con C.C. No. 24.211.887, y en contra del señor DARNAL FERNANDO ESPINEL MORALES, identificado con C.C. No. 79.531.630, así:

1. Por la suma de **\$5.000.000**, correspondiente al valor acordado por las partes, en conciliación celebrada el día 27 de octubre de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de \$2.000.000, a partir del 31 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, en los términos del art. 1617 del Código Civil.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma de \$2.000.000, a partir del 27 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, en los términos del art. 1617 del Código Civil.
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma de \$1.000.000, a partir del 1° de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, en los términos del art. 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener el ejecutado DARNAL FERNANDO ESPINEL MORALES, identificado con C.C. No. 79.531.630, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, de los bancos BOGOTÁ, COLPATRIA, BCSC, DAVIVIENDA y BBVA.

Por Secretaría, **librese** los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: PREVIO a materializar las medidas, **préstese el juramento** previsto en el artículo 101 de C.P.T. y S.S.

CUARTO: LIMITAR la medida a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).

QUINTO: Una vez se obtenga respuesta de los Bancos BOGOTÁ, COLPATRIA, BCSC, DAVIVIENDA y BBVA, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

SEXTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: En la oportunidad procesal correspondiente, **TÉNGASE** en cuenta el comprobante de pago por valor de \$400.000, allegado por la parte ejecutada el día 26 de febrero de 2021, (12-fls. 1 y 2 pdf).

OCTAVO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ba2d290dd800211f68028c1063a89f2fab1c181ac65f4c9510caa855d4
51759**

Documento generado en 03/05/2021 09:58:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**